

“Consejo de la Magistratura de la Justicia Nacional: ¿Avance o retroceso de la república?”

Por Gabriel A. Lanaro Ojeda.-

I. Introducción.

Coincidimos con los doctores **Sabsay** y **Onaindia**¹ en que una de las grandes innovaciones de la última reforma constitucional fue el establecimiento de este órgano², cuya conformación final quedó a cargo del Congreso Nacional, para intervenir en la designación de magistrados y sustraer a la Corte Suprema el manejo de cuestiones administrativas y financieras concernientes a la administración de justicia.

Una de sus principales implicancias tiene que ver con el sistema de elección y remoción de jueces. Respecto del primero, en el sistema vigente hasta la sanción de la reforma, los jueces eran designados por el Presidente previo acuerdo del Senado de la Nación. El sistema se conserva para la designación de los miembros de la Corte Suprema de Justicia. El Artículo 99 inc. 4 de nuestra Carta Magna requiere mayoría agravada para otorgar acuerdo a tales magistrados y la discusión de los acuerdos debe realizarse en sesión pública. Para los jueces inferiores se prevé otro mecanismo, que consiste en la designación hecha por el Presidente en base a una terna que debe presentarle el Consejo de la Magistratura, luego de esta selección debe someterse a la aprobación del Senado, que lo debe tratar en sesión pública. En base a este procedimiento se requiere la intervención de tres órganos para la designación de un magistrado judicial: Consejo de la Magistratura, Presidente de la Nación, Senado de la República.

En el caso históricamente se discutió que la designación de los jueces constituye uno de los problemas más delicados del derecho constitucional, pues con los funcionarios del Ejecutivo y Legislativo no existe mayor dificultad porque por el principio democrático

¹ **Sabsay, Daniel A. & Onaindia, José M.** “*La Constitución de los Argentinos. Análisis y comentario de su texto luego de la reforma de 1994*”. ERREPAR S.A., 5ª edición, julio del año 2000. P. 377.-

² Nos referimos al Consejo de la Magistratura de la Justicia Nacional.-

se aplica la elección directa o indirecta del pueblo. Pero cuando ha de proveerse la designación de los ciudadanos que administren justicia y declarar, llegado el caso, la inconstitucionalidad de las leyes, el problema se torna complejo, pues la elección popular es discutible como modo de elección³. Es importante destacar que en el derecho comparado existen otros métodos, como la designación por el Poder Ejecutivo sin el concurso de otro órgano, designación por el Poder Ejecutivo con intervención de un Consejo Superior de la Magistratura, designación del Poder Ejecutivo con intervención del Poder Legislativo y hasta la designación interna hecha por el propio Poder Judicial⁴.

El sistema originario establecido por la primera Constitución Nacional fue criticado severamente durante muchos años. Pese a las críticas recibidas el Consejo para la Consolidación de la Democracia recomendó, previo a la reforma del año 1994, el mantenimiento de la forma de designación de jueces previsto anteriormente, con la sola modificación de que la discusión de las designaciones y el otorgamiento de acuerdos se efectuara en sesiones públicas. También desaconsejó la adopción del Consejo de la Magistratura, por considerar que las experiencias en el derecho comparado fueron negativas, pues condujeron a un enquistamiento del Poder Judicial y a la consolidación de una suerte de “*élite judicial*”⁵, poco adaptable a los cambios esperados en la sociedad.

³ Al respecto, resultan ilustrativos los trabajos de juristas de la talla de **Segundo Linares Quintana** en “*Tratado de ciencia del derechos constitucional*”, **Armando Benet** en “*Sistema de designación de los jueces en el derecho argentino y comparado*” y **Daniel Sabsay - José M. Onaindia** “*La Constitución de los Argentinos. Análisis y comentario de su texto luego de la reforma de 1994*”.-

⁴ **Sabsay, Daniel A. & Onaindia, José M.** “*La Constitución de los Argentinos. Análisis y comentario de su texto luego de la reforma de 1994*”. ERREPAR S.A., 5ª edición, julio del año 2000. P. 376/379.-

⁵ Entendida como una minoría selecta y rectora, que más tenía que ver con un “**enquistamiento cuasi caudillesco**” de la institución y hasta con una forma de hacer y entender la justicia. El problema ya se avizoraba en los anales de la patria. Al respecto basta con recordar los célebres versos que inmortalizaron a Don José Hernández y a su –nuestro– “Martín Fierro”, expresión de la más cruda y realista sabiduría popular, reflejo de la sociología de una nación que nacía. Es importante aclarar que la mayoría de los proverbios argentinos contienen una percepción escéptica y poco ingenua de la existencia humana. Basta con citar los consejos del Viejo Bizcacha, que recibe el Hijo Segundo de Fierro en “*La vuelta de Marín Fierro*”, por parte de su tutor. Vizcacha era un personaje ladino y lleno de artimañas

No coincidimos con ellos, puesto que evidentemente no imaginaron que el paso de los años y las sucesivas reformas legislativas comerían los cimientos de la propia independencia judicial por vía del Consejo de la Magistratura. Ya en el año 2000 **Sabsay** y **Onaindia** consideraban que la revisión del sistema de designación y remoción de jueces por la Convención Reformadora fue acertada, pero la instrumentación del cambio merecía serías objeciones⁶.

Señalaban que resultan excesivamente amplias las facultades otorgadas al Consejo referidas a la administración del Poder Judicial pues quita a la Corte Suprema de Justicia importantes atribuciones en el manejo interno del Poder que encabeza y crea un riesgo respecto de la independencia del órgano judicial, máxime cuando su integración sólo está esbozada en la norma constitucional, pero objeto de regulación legal y, como tal, voluble de acuerdo con los cambios que se produzcan en el espectro político. El riesgo antes indicado se acrecienta por el carácter de órgano “*extra poder*”, es decir no integrante del poder que controla y administra.

En cuanto a la composición del Consejo, señalaban que en la Constitución Nacional sólo se mencionan los sectores que deben estar representados, pero se deja librado al

que se dejan entrever en sus consejos y refranes que trasuntan una visión negativa de la vida y de las inquietudes humanas. Al respecto es deslumbrante cuando sostiene: "...*Hacete amigo del Juez -No le des de qué quejarse; -Y cuando quiera enojarse Vos te debés encojer, Pues siempre es güeno tener Palenque ande ir a rascarse*"; y sigue, "*Nunca le llevés la contra Porque él manda la gavilla- Allí sentao en su silla Ningún güey le sale bravo- A uno le da con el clavo y a otro con la cantramilla...*" ("Martín Fierro", **José Hernández**, comentarios, notas y vocabulario de **Eleuterio F. Tiscornia**. Ed. Aguilar, 1971. Págs. 245/246, 15 –Consejos del Viejo Bizcacha-, 2320, 2325, 2330). Por último, respecto de la ley y el ejercicio del poder, José Hernández pone en voz del Moreno, también en "*La vuelta de Martín Fierro*": "...*La ley es tela de araña En mi inorancia lo esplico--No la tema el hombre rico; Nunca la tema el que mande; Pues la ruerpe el bicho grande Y sólo enrieda a los chicos... Es la ley como la lluvia: Nunca puede ser pareja; El que la aguanta se queja, Pero el asunto es sencillo: La ley es como el cuchillo: No ofiende a quien lo maneja...*" ("Martín Fierro", **José Hernández**, comentarios, notas y vocabulario de **Eleuterio F. Tiscornia**. Ed. Aguilar, 1971. Pág. 306, 30 –Canto de contrapunto entre Martín Fierro y el Negro-, 4235, 4240, 4245).-

⁶ **Sabsay, Daniel A. & Onaindia, José M.** “*La Constitución de los Argentinos. Análisis y comentario de su texto luego de la reforma de 1994*”. ERREPAR S.A., 5ª edición, julio del año 2000. P. 381.-

Congreso la determinación concreta de su composición y el equilibrio entre los sectores que deben integrarlo, así como la periodicidad con la cual se alternarán en sus cargos⁷. Es cierto que la ley exige mayoría agravada –absoluta sobre la totalidad de los miembros del Poder Legislativo-, pero, no deja de ser una cuestión tan sensible, que afecta al equilibrio de poderes, librada a los cambios de parecer del Congreso Nacional, uno de los poderes que se reparte la hegemonía política de la república.

En cuanto a las atribuciones, son las que del mismo texto de la norma constitucional surgen, sin dejar de traer problemas a la hora de la materialización, puesto que, como ya dijimos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ve seriamente restringida. Las funciones redundan en la selección de jueces, remoción de los mismos, la administración y control del Poder Judicial. He aquí el meollo del asunto que nos lleva a analizar el tema bajo estudio.

II.- Desarrollo.

Siguiendo a la doctora **María Angélica Gelli**⁸, la incorporación del Consejo de la Magistratura al sistema constitucional y, puntualmente al órgano judicial argentino, fue precedida de un largo debate.

Si bien era necesario transparentar y hacer eficaz la designación de magistrados y su remoción, apartándolas de consideraciones y disputas políticas, no creemos que aportaran suficientes razones para establecer el organismo analizado, por lo menos no en la forma y método con que se materializó.

Por un lado era una institución ajena a la tradición judicial y constitucional argentina, de raíz republicana americanista. El Consejo de la Magistratura hunde sus raíces en el modelo continental europeo, en el que el Poder Judicial no era un poder del estado, por lo que allí su creación había significado algún grado de independencia de la judicatura

⁷ **Sabsay, Daniel A. & Onaindia, José M.** “*La Constitución de los Argentinos. Análisis y comentario de su texto luego de la reforma de 1994*”. ERREPAR S.A., 5ª edición, julio del año 2000. P. 381.-

⁸ **Gelli, María Angélica.** “*Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*”. LA LEY, 4ª edición, 2008, 1º reimpresión 2008. Tomo II, p. 482 y concordantes.-

respecto del Poder Ejecutivo, situación extraña a la organización constitucional argentina⁹.

La incorporación del Consejo de la Magistratura implicó un cambio sustantivo en torno a la organización del Poder Judicial y de la división de poderes en el teatro constitucional argentino. Es cierto que los constituyentes estaban facultados para operar la reforma judicial, pero apartándonos, respetuosamente, de la **Dra. María Angélica Gelli**¹⁰, creemos que la solución que arbitraron vulnera, aunque sea elípticamente, principios de la república democrática; en cambio, acompañamos a la mencionada autora en cuanto a que pueden examinarse y evaluarse las enmiendas sobre la cuestión, empleando un criterio de conveniencia y eficacia para resolver los problemas que aquéllas estaban llamadas a solucionar¹¹. Estos problemas se replican en las Provincias de la República que imitaron el sistema y terminan por afectar la independencia del contrapeso por antonomasia de la república y, por sobre todo, de un verdadero estado de derecho moderno, ya que es límite esencial al ejercicio arbitrario del poder estatal.

La doctrina dividida en cuanto a la pertinencia de la incorporación del Consejo de la Magistratura y a la concordancia de ese organismo con el sistema judicial de la República Argentina coincidió, en cambio, acerca de la amplitud de las atribuciones que se le asignaron.

⁹ Al respecto ver el comentario de **Alberto A. Spota** en “*Designación y remoción de magistrados. Precisiones en torno al Consejo de la Magistratura*”. Asociación Argentina del Derecho Constitucional, Comentarios a la Constitución. Ed. de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Buenos Aires, mayo de 1995.-

¹⁰ **Gelli, María Angélica**. “*Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*”. LA LEY, 4ª edición, 2008, 1ª reimpresión 2008. Tomo II, p. 482 y concordantes.-

¹¹ Es importante destacar la inquietud que demostró el maestro **Germán J. Bidart Campos** quien, si bien no creía que el Consejo de la Magistratura dañara principios centrales del sistema democrático, al observar la profundidad que la reforma introducía sobre el campo. Ver “*Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*”, T. VI, La reforma Constitucional de 1994. Ed. Ediar, Buenos Aires, 1995.-

El profesor **Néstor Pedro Sagüés**¹² supo sostener que la entrada en escena del Consejo de la Magistratura ha sido espectacular, explicitando que parecía un “*superconsejo*”, ya que es el órgano de gobierno del Poder Judicial, dicta los reglamentos relacionados con la organización judicial, y ya señalaba que la Corte Suprema de Justicia de la Nación era la gran perdedora, pues perdió la dirección del Poder Judicial, una medida casi inimaginable en el derecho argentino, y que solamente se entiende en la situación de vulnerabilidad que lo aqueja. En efecto, los Magistrados de la Nación pasaron a ser moneda de cambio político del poder de turno y, hoy más que nunca, lo padecemos.

Aunque parezca mentira, la reforma constitucional del año 1994, en materia de administración de justicia, buscó superar la situación de vulnerabilidad que el Poder Judicial ya venía padeciendo, persiguiendo como fin el darle mayor independencia y operatividad, por lo menos ese era el fin desde lo discursivo-simbólico.

El Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento fueron creados para “*despolitizar*” los nombramientos y destituciones de magistrados y para “*desembarazar*” al Poder Judicial de las tareas no ligadas directamente con la función jurisdiccional.

La propuesta suscitó observaciones por parte de la Asociación de Magistrados pero fue la solución elegida por la Convención Reformadora, aunque con algunas disidencias.

Siguiendo el análisis de **María Angélica Gelli**¹³; una vez que fue incorporado a la nuestra Carta Magna, surgieron problemas referidos a su naturaleza y ubicación institucional, a las relaciones del órgano con la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al deslinde de las atribuciones entre ambos y; a la amplitud de la delegación que la Convención Constituyente de 1994 efectuó en el Congreso de la Nación, en orden a reglamentar la norma constitucional y completar aquello acerca de lo cual los convencionales no lograron significativamente acuerdos.

¹² **Sagüés, Néstor P.** “*Constitución de la Nación Argentina. Introducción*”. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994.-

¹³ **Gelli, María Angélica.** “*Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*”. LA LEY, 4ª edición, 2008, 1º reimpresión 2008. Tomo II, p. 482 y concordantes.-

Debemos señalar que de esa misma falta de acuerdo entre convencionales se percibía la compleja y confusa construcción a la que se le estaba dando vida, ya no sólo por la naturaleza antinatural de la institución en la construcción y balance de poder histórico político de la República Argentina, debido a que su composición quedaba delegada al Congreso Nacional, facultad que resulta por demás amplia, ambigua y, sobre todo, permeable a las tentaciones y vicios que el propio poder genera por definición¹⁴.

María Angélica Gelli¹⁵ señala que la naturaleza del Consejo de la Magistratura se encuentra dentro del Poder Judicial, pero sin funciones jurisdiccionales, y en ese mismo sentido se expresaron las Leyes 24.937 y 26.080 al sostener que era un “*órgano auxiliar*” del Poder Judicial de la Nación. Esta última suscitó un gran debate por la composición que le brinda, discusión que hasta el día de hoy sigue vigente.

Así, el Poder Judicial de la Nación quedó formado por tres estructuras que lo componen: la Corte Suprema de Justicia de la Nación –y la estructura jurisdiccional propiamente dicha-, el Consejo de la Magistratura de la Justicia Nacional; y el Jurado de Enjuiciamiento (Acordada 4/200).

A este virtual desmembramiento debemos sumarle que la reforma constitucional le otorgó independencia a los Ministerios Públicos –tanto Fiscal como de la Defensa-

¹⁴ Compartimos, modestamente, el concepto de poder que se luce en la obra de **Michael Foucault**. Conforme explica el profesor **Aquiles Chiu Amparan**, es importante acuñar una noción de poder que no haga exclusiva referencia al gubernativo, sino que contenga la multiplicidad de poderes que se ejercen en la esfera social, los cuales se pueden definir como poder social. En “*La verdad y las formas jurídicas*”, **Foucault** es más claro que en otros textos en su definición del poder; habla del subpoder, de “una trama de poder microscópico, capilar”, que no es el poder político ni los aparatos de Estado ni el de una clase privilegiada, sino el conjunto de pequeños poderes e instituciones situadas en un nivel más bajo. No existe un poder; en la sociedad se dan múltiples relaciones de autoridad situadas en distintos niveles, apoyándose mutuamente y manifestándose de manera sutil. El llamado de atención de **Foucault** va en sentido de analizarlas a niveles microscópicos. Al respecto ver **Michel Foucault** en “*La verdad y las formas jurídicas*”, Ed. GEDISA -título original “*A verdad e as formas jurídicas*”, Pontificia Universidad Católica de Río de Janeiro, 1978-, y el análisis de **Aquiles Chiu Amparan** “*El concepto de poder en Foucault*” (http://www.antroposmoderno.com/antro-articulo.php?id_articulo=626).

¹⁵ **Gelli, María Angélica**. “*Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*”. LA LEY, 4ª edición, 2008, 1º reimpresión 2008. Tomo II, p. 482 y concordantes.-

estructuras que, sin lugar a dudas, lograron mayor autonomía que el propio poder madre, nos referimos al judicial, ya que no dependen ni del Consejo de la Magistratura ni del Jurado de Enjuiciamiento.

Tal como nos tiene acostumbrados, **María Angélica Gelli**¹⁶ analiza puntiliosamente la cuestión del Ministerio Público. En efecto, destaca que existía en la República Argentina una fuerte controversia sobre la ubicación institucional de éste y se discutía que lugar debía ocupar en la “tríada de poder”. Pese a que en la esfera histórica política era más que claro, se lo dividió.

Adelantamos que, desde nuestra perspectiva, el Ministerio Público hoy es un verdadero cuarto poder bicéfalo, o que por lo menos se divide en dos estructuras paralelas e independientes, Fiscal y Defensa, con mayor independencia y poder concreto que la propia estructura jurisdiccional del Poder Judicial de la Nación.

Esta división, si bien desde el discurso pareciera ser una forma de democratizar la justicia, merece algunas pequeñas aclaraciones históricas.

La Constitución Nacional de 1853¹⁷ disponía dentro de la organización de la justicia federal que sería ejercido por una Corte Suprema compuesta por nueve miembros y dos fiscales, junto a tribunales establecidos por el Congreso Nacional.

La reforma de 1860, eliminó el número de miembros que debía tener la Corte y toda referencia sobre el Ministerio Público. Al dictar la ley número 27, el Poder Legislativo determinó que la justicia nacional desempeñaría por medio de una Corte Suprema, compuesta por cinco ministros y un Procurador General manteniéndolo en la órbita del Poder Judicial. Esto se fortaleció con legislación posterior que disponía el mismo mecanismo de designación y remoción de jueces para los fiscales.

En definitiva, pese al cruce de leyes que lo organizaron a lo largo de historia, una fuerte tradición defendió la pertenencia del Ministerio Público al Poder Judicial. Ello se dio

¹⁶ **Gelli, María Angélica.** “*Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*”. LA LEY, 4ª edición, 2008, 1º reimpresión 2008. Tomo II, p. 578 y concordantes.-

¹⁷ Seguimos el ilustrado análisis efectuado por la **Dra. María A. Gelli** en “*Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*”. LA LEY, 4ª edición, 2008, 1º reimpresión 2008. Tomo II, p. 578 y concordantes.-

sobre todo al requerirse el acuerdo del Senado para el nombramiento del Procurador General de la Nación que efectuaba el Presidente de la República y al juramento que aquél prestaba ante la Corte Suprema. Señala **Gelli**¹⁸ que la tradición de solicitar el acuerdo del Senado para designar al Procurados General se interrumpió a partir de la decisión del entonces Presidente **Carlos Saúl Menem** de no requerirlo para el nombramiento del Procurador y en virtud de la dependencia del Poder Ejecutivo bajo la órbita cual cayó, entonces, el Ministerio Público.

Durante años se sostuvieron distintas posturas políticas acerca de la situación institucional del Ministerio Público. Algunos sostenían que institucionalmente se lo incluía dentro del Poder Judicial, otros dentro del Poder Ejecutivo y otros dentro del Poder Legislativo. Poco a poco se fue abriendo brecha la posición que lo situaba como un órgano extrapoder, con independencia funcional y autarquía financiera para, de ese modo, cumplir con eficacia e imparcialidad la defensa de la legalidad y la persecución penal. Esta posición buscaba afianzar los controles y garantizar las libertades públicas, tratando de esquivar, principalmente, el desvío de poder propio de una república institucionalmente débil, como lo es la Argentina.

Luego de la reforma constitucional de 1994, puntualmente en lo que refiere al Artículo 120, se institucionalizó al Ministerio Público como a un verdadero órgano extrapoder. Claramente su ubicación en una sección distinta de la que regula al Poder Judicial, y por los atributos que le otorga –independencia, autonomía funcional, y autarquía financiera– el Legislador Constituyente ha querido dejarlo fuera de toda interferencia, creando una república de cuatro poderes. Coincidimos con los doctores **Sabsay** y **Onaindia**¹⁹ en cuanto a que en que la norma constitucional deja mucho sin resolver, sobre todo

¹⁸ **Gelli, María Angélica.** “*Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*”. LA LEY, 4ª edición, 2008, 1ª reimpresión 2008. Tomo II, p. 579 y concordantes.-

¹⁹ **Sabsay, Daniel A. & Onaindia, José M.** “*La Constitución de los Argentinos. Análisis y comentario de su texto luego de la reforma de 1994*”. ERREPAR S.A., 5ª edición, julio del año 2000. P. 395.-

aquellos que ya existían respecto de la institución durante la vigencia del régimen anterior.

El profesor **Bidart Campos**²⁰ opinaba, sobre el régimen anterior, que si como órgano extrapoderes el Ministerio Público no integraba al Poder Judicial, se hacía difícil lograr que sus integrantes por medio de una ley, alcancen al mismo modo de designación y de remoción que los Jueces. Parece ser así, ya que la Constitución Nacional no impone la intervención del Senado o del Consejo de la Magistratura para la designación de estos funcionarios, no puede el Congreso, al dictar la ley de regulación del órgano, incluirlos en tal mecanismo de designación. La Carta Magna tampoco les asigna a sus miembros la garantía de inamovilidad en sus cargos –inherente a la verdadera Magistratura Judicial-, ya que sólo concede la intangibilidad de su remuneración e inmunidades funcionales, cuyo alcance no está determinado²¹. Lo cierto es que desde nuestro punto de vista, desde la última reforma a la fecha, conforme la praxis diaria - más de diez años-, y por la aplicación de la ley 24.946, de hecho, los Ministerios Públicos tienen, de hecho y por derecho, mayor independencia que el propio Poder Judicial de la Nación.

Sabsay y Onaindia²² explican que si bien el cuerpo legal fue promulgado parcialmente por el Poder Ejecutivo Nacional, resultó observada la disposición contenida en el tercer párrafo del artículo 22, que no permitía al Poder Ejecutivo imponer modificaciones al proyecto de presupuesto elaborado por el Ministerio Público (D. 300/98).

La ley regulatoria determina que el Ministerio Público está compuesto por el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa, con representación ante las distintas instancias judiciales. El procedimiento de designación, tan controvertido para

²⁰ **Bidart Campos, Germán**. “*Derecho Constitucional*”, Ediar, Buenos Aires, 1963; y “*Tratado de Derecho Constitucional*”, Ediar, Buenos Aires 1989.-

²¹ **Sabsay, Daniel A. & Onaindia, José M.** “*La Constitución de los Argentinos. Análisis y comentario de su texto luego de la reforma de 1994*”. ERREPAR S.A., 5ª edición, julio del año 2000. P. 396.-

²² **Sabsay, Daniel A. & Onaindia, José M.** “*La Constitución de los Argentinos. Análisis y comentario de su texto luego de la reforma de 1994*”. ERREPAR S.A., 5ª edición, julio del año 2000. P. 397.-

el caso de los jueces, distingue dos casos: i.- el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación, que son designados por el Poder Ejecutivo Nacional, previo acuerdo del Senado, otorgado por los dos tercios de los miembros presentes en la sesión correspondiente, y ii.- los funcionarios inferiores, que serán designados a propuesta en terna del Procurador General o el Defensor General, por el Poder Ejecutivo Nacional, previo acuerdo del Senado, con el voto de la mayoría simple de sus miembros presentes. La ley prevé un sistema de concurso público de oposición y antecedentes para la formación de las ternas referidas precedentemente y que es sustanciado ante un tribunal especial convocado por el titular de cada Ministerio Público.

A efectos de garantizar la imparcialidad y transparencia de la actuación de los integrantes de este órgano, se establecen estrictas incompatibilidades, similares a las previstas para los integrantes del Poder Judicial. Regula la autarquía financiera otorgada en el primer párrafo del presente artículo y le asegura al Ministerio Público crédito presupuestario propio, que será atendido con cargo a rentas generales y con recursos específicos. Los titulares tienen a su cargo el gobierno y la administración financiera de los Ministerios Públicos²³.

Sabsay y Onaindia²⁴ sostienen que el nuevo cuerpo legal se adecua a la disposición constitucional en comentario (Art. 120 de la CN) y desarrolla las características que ésta impone a este importante órgano de control dentro de nuestro estado de derecho. Destacan que se ha reafirmado la independencia del Ministerio Público, al disponer en el artículo 1º que éste ejerce sus funciones sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura. Sin embargo, allá por el año 2000, señalaban que la eficacia de la nueva regulación será comprobada con la aplicación práctica de la norma, pero cabe esperar que su funcionamiento redunde en un perfeccionamiento de los sistemas de control, que hasta ese momento resultaba ser el

²³ De ello inferimos que sin lugar a dudas los Ministerios Públicos se encuentran en mejores condiciones en relación a su independencia material y funcional.

²⁴ **Sabsay, Daniel A. & Onaindia, José M.** “*La Constitución de los Argentinos. Análisis y comentario de su texto luego de la reforma de 1994*”. ERREPAR S.A., 5ª edición, julio del año 2000. P. 399.-

aspecto más débil de nuestro sistema democrático. Al respecto adelantamos que creemos que la reforma fue eficiente, sobre todo en cuanto al grado de independencia de los Ministerios Públicos respecto del Poder Judicial, al punto que deseamos el mismo grado de independencia económico funcional para el Poder Judicial.

Retomando el análisis de **Gelli**²⁵, la disposición constitucional –Art. 114 de la CN- recibió muchas críticas, sobre todo por todas las funciones que se le otorgaban al Consejo, sustrayéndolo al Poder Judicial y por las cuestiones que dejó a la decisión del Congreso Nacional en relación a su ley reglamentaria que repercute en forma directa en su conformación y equilibrio.

En este sentido, el artículo constitucional brinda criterios amplios; generales, y sólo una específica, que se integre periódicamente –su miembros no son inamovibles-.

La norma constitucional exige que la integración del Consejo sea con representantes de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces –de todas las instancias-, de los abogados de la matrícula federal y de personas pertenecientes al ámbito académico y científico. Claramente esta amplitud es la que genera problemas, puesto que es el Legislador Nacional quien deberá repartir las porciones de esta torta de poder y su equilibrio.

En relación a las atribuciones, el Artículo 114 de la Carta Magna estableció su participación en la selección de magistrados mediante concurso público al emitir ternas vinculantes, por lo que los mecanismos propiamente dichos quedaron merced a su ley reglamentaria. Lo mismo ocurrió con su funcionamiento en líneas generales. El límite ostensible que si surge del texto constitucional es el referido a la defensa de las minorías políticas, ya que la ley reglamentaria debe ser aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los integrantes de cada cámara. Consideramos que a la luz de la última reforma, esta garantía no alcanzó para evitar reformas nocivas.

²⁵ **Gelli, María Angélica.** “Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada”. LA LEY, 4ª edición, 2008, 1º reimpresión 2008. Tomo II, p. 488 y concordantes.-

En cuanto a su estructuración histórica, también seguiremos a **Gelli**²⁶, puesto que resulta ser, desde nuestro punto de vista, quien mejor sabe separar la paja del trigo en un asunto que, por diversos motivos, nos puede fácilmente hacer perder la objetividad.

Hasta el momento observamos dos etapas bien definidas en lo que respecta a la organización y funcionamiento del Consejo. La primera fue regulada por la ley 24.937 – con la ley correctora 24.939 publicadas el mismo día-. La segunda con la controvertida ley 26.080.

Conforme el texto de la primera, el Consejo se integraba por veinte miembros y lo presidía el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se zanjaban los posibles problemas entre el Consejo el Máximo Tribunal; además lo integraban cuatro jueces del Poder Judicial de la Nación, ocho legisladores, cuatro abogados de la matrícula federal, un representante del Poder Ejecutivo y dos por el ámbito académico y científico. Es importante destacar que por la forma de elección de representantes se rompía el equilibrio que exige la Constitución Nacional, sobre todo en lo que hace a la representación legislativa.

En síntesis, en esta etapa resultaba numeroso, sesgó la representatividad hacia el origen político, aunque como bien señala **Gelli**²⁷, equilibraba la partidaria, desigualaba a los catedráticos según su ejercicio en universidades públicas o privadas y optó por la integración por jueces y legisladores en ejercicio. Con todo, adelantamos, era mejor y más equilibrada que la actual composición.

La segunda etapa, y también seguimos a **Gelli**²⁸ en esto, se inició con controvertido debate previo y posterior a la sanción de la ley 26.080. Por intermedio de ésta el Consejo quedó integrado por trece miembros; tres jueces –magistrados de cámara, de primera instancia y federales del interior-, seis legisladores –tres por cámara, dos por la

²⁶ **Gelli, María Angélica.** “*Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*”. LA LEY, 4ª edición, 2008, 1º reimpresión 2008. Tomo II, p. 491 y concordantes.-

²⁷ **Gelli, María Angélica.** “*Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*”. LA LEY, 4ª edición, 2008, 1º reimpresión 2008. Tomo II, p. 491 y concordantes.-

²⁸ **Gelli, María Angélica.** “*Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*”. LA LEY, 4ª edición, 2008, 1º reimpresión 2008. Tomo II, p. 491 y concordantes.-

mayoría y uno por la minoría-, dos representantes de la matrícula federal, un representante del Poder Ejecutivo, y uno del ámbito científico perteneciente a Universidad Pública.

El desequilibrio se da en que los poderes políticos dan por sí solos *quórum*, pesando más el oficialismo que la primera minoría. Además los abogados de la matrícula no ingresan a la “*Comisión de Selección de Magistrados*” ni a la “*Escuela Judicial*”.

Otro problema **gravísimo**, desde nuestra óptica, es la supresión de la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que la desarmonía natural que provoca la falta de tradición constitucional e institucional en esta suerte de Poder Judicial bicéfalo, se ve gravemente profundizada con la referida ausencia.

Otra grave diferencia se da en la misma remoción de sus integrantes. Los jueces, abogados y académicos, pueden ser removidos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del Consejo pero, para los integrantes político-partidarios, sólo pueden ser removidos por cada Cámara o el Presidente de la República, según el caso, previa recomendación del Consejo. Por obvio resulta evidente.

En este sentido sostuvo **María Angélica Gelli**²⁹ que las críticas a la ley 26.080 son conocidas y el nuevo Consejo a que dio lugar nació cuestionado.

La nueva ley acentúa el desequilibrio entre sectores, ahora en dos direcciones: sobre trece integrantes, los poderes políticos cuentan con siete y hacen — *por sí solos*— *quórum* y *mayoría*, y a su vez, el oficialismo tiene mayor peso sobre la primera minoría. La representación política del partido mayoritario tiene un claro poder de veto sobre eventuales acusaciones de jueces, dado que para aprobar el dictamen acusatorio se requieren dos tercios de los presentes y el *quórum* para sesionar se forma con siete miembros.

De todos modos, tal como refiere **Gelli**³⁰, debe señalarse que aunque la modificación de

²⁹ **Gelli, María Angélica**. “*El Consejo de la Magistratura en Contexto Político Institucional*”. LA LEY2009-D, 1349, www.laleyonline.com.ar.

³⁰ **Gelli, María Angélica**. “*El Consejo de la Magistratura en Contexto Político Institucional*”. LA LEY2009-D, 1349, www.laleyonline.com.ar.

la ley 26.080 resulta imprescindible en el contexto institucional de nuestro país, no basta para resolver el problema que afecta el sistema de selección y remoción de magistrados. Con mucha o alguna razón, el Consejo ha perdido legitimidad social luego de la reforma de la ley reglamentaria y muchas enmiendas se hacen necesarias para aportar soluciones institucionales. **María Angélica Gelli**³¹ señala cuatro, que no agotan el tema pero brindan una clara impresión: la enmienda del desequilibrio introducido en la integración del Consejo; la restitución de la presidencia del Cuerpo al presidente de la Corte o, al menos, la participación de alguno de los Ministros del Tribunal, a fin de facilitar la armonización de las dos instituciones en la instrumentación de medidas para hacer más eficaz el funcionamiento del Poder Judicial; la prohibición al Pleno del Consejo de revisar de oficio el dictamen del jurado de selección de jueces y la prohibición de destituir a los magistrados por el contenido de las sentencias — por la interpretación que ellos hagan del derecho vigente— salvo comisión de delito o patrón de conducta de desconocimiento grosero del derecho.

La necesidad de que este desequilibrio desaparezca se urge aún más a tenor del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "*Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*"³² en tanto en esta sentencia sostiene la necesidad de asegurar la independencia interna y externa de la magistratura judicial.

Además de la reforma al propio Consejo, es justo señalar que también deberían cambiarse otras rutinas que suelen darse en el proceso de selección de magistrados, y nos referimos a las demoras y las eventuales arbitrariedades que dependen también de otros poderes y órganos –Ministerio de Justicia, Presidencia de la Nación y el Senado Nacional-.

³¹ **Gelli, María Angélica.** "*El Consejo de la Magistratura en Contexto Político Institucional*". LA LEY2009-D, 1349, www.laleyonline.com.ar.

³² Caso "*Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*". Corte Interamericana de Derecho Humanos. www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

III. Conclusión.

La reforma constitucional del año 1994 genera diversas sensaciones, muchas de ellas ambivalentes en cuanto a sus virtudes y defectos, sobre todo porque ya han pasado más de quince años desde que los constituyentes se reunieron en Santa Fe y la juraran en la Entre Ríos sin que se hayan realizado y cimentado algunas de las instituciones que ella introdujo³³.

Un primer grupo reúne temas e instituciones que nos colocan en la senda de las sociedades democráticas más avanzadas. La incorporación de los nuevos derechos y garantías existentes, el tránsito desde la igualdad real de oportunidades, el rol nivelador del Estado, su inserción en el mercado para propiciar un capitalismo más humano, la incorporación de nuevos órganos de control, el diseño de un sistema federal más complejo y completo entre otras, han sido tópicos que merecen un juicio positivo, aunque a la realización de algunos de ellos todavía estén pendientes.

Un segundo grupo congrega algunas instituciones que no tuvieron el suceso que de ellas se esperaba, la figura del jefe de gabinete, copiado del modelo parlamentarista, se quedó a mitad de camino, entre jefe de gobierno y ministro coordinador. Lo cierto es que el presidencialismo no se ha atenuado.

Un tercer grupo, congrega temas que no tuvieron la realización soñada o prevista, por factores ajenos al texto constitucional, e imputable a la falta o deficiente reglamentación, cuando no a la coyuntura política imperante.

Son emblemas el régimen de coparticipación federal y, el tema que nos convoca, el Consejo de la Magistratura. Este último, al que el constituyente le intentó otorgar la función de “*democratizar*” al Poder Judicial, lejos de hacerlo, logró quitarle poder e independencia, requisitos esenciales de una república.

Indiscutiblemente, a lo largo del desarrollo del presente trabajo, hemos probado el Consejo de la Magistratura afecta la independencia del Poder Judicial –sobre todo

³³ Al respecto resulta esclarecedora las líneas firmadas por el **Dr. Horacio Rosatti** en “*El balance Obligado: A quince años de la reforma constitucional*”, publicada en el diario PERFIL del domingo 30 de agosto de 2009. Recordamos a título ilustrativo que el mismo fue presidente del bloque de convencionales justicialistas en la reforma de 1994 y se desempeñó como Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

debido a su composición desequilibrada-. De esta forma también se ve afectado el derecho al debido proceso, tutelado por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En un verdadero Estado de Derecho, toda sentencia judicial debe basarse en un proceso previo legalmente tramitado. Quedan prohibidas, por tanto, las sentencias dictadas sin un proceso previo. Esto es especialmente importante en el área penal. La exigencia de legalidad del proceso también es una garantía de que el juez deberá ceñirse a un determinado esquema de juicio, sin poder inventar trámites a su gusto, con los cuales pudiera crear un juicio amañado que en definitiva sea una farsa judicial.

Dentro del catálogo de garantías que pertenecen al debido proceso, en general, pueden considerarse al derecho al juez predeterminado por la ley y el juez imparcial como entre las centrales.

El derecho a ser juzgado por un juez predeterminado por ley basa su contenido esencial en la prohibición de establecer un órgano jurisdiccional “*ad – hoc*” para el enjuiciamiento de un determinado tema, lo que la doctrina denomina tribunales de excepción o especiales. Como consecuencias adicionales se establece el requisito que todos los órganos jurisdiccionales sean creados y constituidos por ley, la que los inviste de jurisdicción y competencia. Esta constitución debe ser anterior al hecho que motiva el proceso y debe contar con los requisitos mínimos que garanticen su “*autonomía*” e “*independencia*” y, he aquí donde, creemos, que el Consejo de la Magistratura afecta de manera sensible a este tópico.

Este derecho va de mano con lo que es la predictibilidad que debe garantizar un sistema jurídico, ya que los particulares deben estar en la concreta posibilidad saber y conocer cuáles son las leyes que los rigen y cuáles los organismos jurisdiccionales que juzgaran los hechos y conductas sin que esa determinación quede sujeta a la arbitrariedad de algún otro órgano estatal.

El derecho a un juez imparcial centra su eje en que no puede haber debido proceso si el juez es tendencioso o está cargado hacia una de las partes. El juez debe ser equidistante respecto de las mismas, lo que se concreta en la llamada bilateralidad de la audiencia. Para evitar estas situaciones hay diversos mecanismos jurídicos:

La mayor parte de las legislaciones contemplan la posibilidad de recusar al juez que no aparezca dotado de la suficiente imparcialidad, por estar relacionado de alguna manera (vínculo de parentesco, amistad, negocios, etc.) con la parte contraria en juicio. Pues bien, si éste se encuentra sometido a la amenaza constante de ser destituido por el contenido de sus resoluciones, claramente torna muy difícil que pueda obtener la objetividad necesaria para resolver los conflictos de forma imparcial, sobre todo en los casos en donde una de las partes está ligada, en forma directa o indirecta, a cuestiones vinculadas con intereses ligados al poder³⁴, particular o estatal, en donde claramente se darían casos de impunidad, sobre todo en delitos de poder o de cuello blanco.

Como ha sostenido **Gelli**³⁵, nuestras instituciones republicanas desajustan. Ya señalaba el profesor **Alberto Spota** que el Consejo diseñado por los constituyentes lo había sido en una norma por demás imprecisa y amplia en las competencias que se le atribuían como sostuvimos anteriormente. Por su parte, la Asociación de Magistrados, antes y después de la enmienda constitucional, advirtió acerca del vaciamiento posible del Poder Judicial en caso de que la ley reglamentaria del Consejo no garantizara las facultades de gobierno de aquel poder. A pesar de ello creemos que los objetivos que procuraba cumplir la incorporación del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento al sistema argentino eran loables.

La necesidad de librar los procesos de designación y remoción de magistrados judiciales de la excesiva influencia político-partidarias apartándolos de los intereses sociales o económicos, aportaban, y lo siguen haciendo, buenas razones para mudar el sistema anterior favoreciendo.

El objetivo principal de la reforma constitucional sobre el punto era, desde luego, asegurar la independencia judicial. Finalidad que fue plasmada en el propio texto del art. 114, inc. 6 de la Ley Suprema. Para ello, esta norma dispuso que la integración del

³⁴ Sobre el concepto de poder, ver cita nro. 12.-

³⁵ **Gelli, María Angélica.** “*El Consejo de la Magistratura en Contexto Político Institucional*”. LA LEY2009-D, 1349, www.laleyonline.com.ar.-

Consejo — regulado por una ley especial, sancionada mediante la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada cámara— debía procurar el equilibrio entre la representación de los órganos y distintos actores del espectro social.

La preservación de ese equilibrio era esencial, porque las objeciones que suscitaba el Consejo de la Magistratura se centraban en las eventuales atribuciones que perderían el Poder Judicial y la Corte Suprema. En cambio, existía acuerdo acerca de acotar el peso del poder político en las designaciones y destituciones de los jueces.

El equilibrio entre sectores no significa igualdad estricta entre ellos, la integración del Consejo resultó uno de los puntos más controversiales y sigue siendo crucial.

Desde que se integró por primera vez, la ley 24.937 (t.o. 1999) (Adla, LIX-C, 2797) favoreció la representación política por sobre las otras representaciones, pero, al menos, dio cabida a una mayor pluralidad partidaria.

A ese problema originario, se le adunaba que el Pleno del Cuerpo usó una facultad cuestionable al modificar el orden entre postulantes, establecido por la Comisión de Selección, y la de revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes, impugnaciones y dictámenes. Igualmente, y por lo menos, el nuevo sistema hizo imposible que fueran seleccionados candidatos sin ningún antecedente, sin las mínimas aptitudes requeridas o sin la templanza necesaria para defender sus respectivas postulaciones en la entrevista que forma parte del concurso, además de ser destacable como positiva la publicidad del proceso.

En contra, claramente, podemos señalar la demora en la selección de candidatos a la magistratura, la burocratización del cuerpo o las presiones políticas, ideológicas o corporativas que no se habían neutralizado suficientemente, generaron varias propuestas de reforma.

Con todo lo referido, creemos que la estocada final fue dada por la reforma que se sancionó a principios de 2006, que implicó un mayor peso numérico de la representación político-partidaria.

La reforma establecida por la ley 26.080 (Adla, LXVI-B, 1355) se llevó a cabo pese a

las críticas que recibió, en especial de la abogacía, de los partidos políticos de oposición y de la doctrina jurídica³⁶. Sin embargo, las asociaciones de magistrados, aunque demostraron algún reparo, parecieron aceptar las modificaciones.

A pesar de todo, el debate que precedió a las reformas resultó revelador porque puso de manifiesto la cuestión de base que se debatía. La defensa del papel relevante del sector político en los procesos de selección y destitución de los magistrados judiciales corrió por cuenta del poder oficial.

Una nueva reforma se hace necesaria desde el punto de vista institucional, ya no sólo en cuanto a su funcionamiento dogmático, sino a su propia legitimación, que a la fecha se encuentra discutida. En ese sentido, y teniendo en cuenta que el Consejo es parte del texto constitucional, creemos que la solución es lograr un nuevo reparto de fuerzas internas –en concreto poder- que le devuelva independencia al Poder Judicial. Este nuevo equilibrio debe superar, incluso, al de la primera norma reglamentaria, y debe poner el acento en la transparencia de todos los campos que a él atañen.

Por otro lado, creemos que una posible modificación tiene que ver no sólo con la cantidad de miembros que integran el Consejo, sino con su naturaleza. Creemos que claramente los representantes del Poder Legislativo, en vez de ser legisladores, deberían ser personas distintas a ellos y que cuenten con la aprobación de la mayoría de cada una de las Cámaras. Esto sin lugar a dudas articularía una verdadera representación del Poder Legislativo como institución de la república, antes que como un cuadro político partidario.

Finalmente, no todo es oscuro ni huele mal. Desde un tiempo a la fecha, hemos escuchado voces que con renovadas fuerzas intentan volver a construir un Consejo de la Magistratura equilibrado, o por lo menos un poco más que el presente. Esto no sólo es un paso importante para la justicia, sino que creemos que lo es para política –y los políticos en función pública- en si misma –os-.

³⁶ **Gelli, María Angélica.** “*El Consejo de la Magistratura en Contexto Político Institucional*”. LA LEY2009-D, 1349, www.laleyonline.com.ar.-

En efecto, nos referimos a la información que ya es pública³⁷ en cuanto a que distintos legisladores, de distintos partidos políticos, con la idea puesta en restarle poder al oficialismo y obtener equilibrio dentro del Consejo de la Magistratura trabajaron en las comisiones de Justicia, Asuntos Constitucionales, y Peticiones, Poderes y Reglamento, en reunión conjunta, y lograron emitir un dictamen tendiente a reformar el Consejo de la Magistratura.

En principio ya consiguieron algo impensado, y es contar con los votos necesarios para darle media sanción al proyecto. Entre los cambios sustanciales, se propondría el retorno de la Corte Suprema al organismo y la quita al poder de veto que el oficialismo consiguió con la última reforma legislativa.

El dictamen tuvo firmas de diputados de la Unión Cívica Radical, el Peronismo opositor, la Coalición Cívica, el PRO, el Socialismo, GEN y el interbloque representado por el Diputado **Solanas**. El Diputado **Ricardo Gil Lavedra** señaló a la prensa que "Logramos un dictamen que supera la ley actual, dado que respeta el equilibrio entre los estamentos que se requiere en el texto constitucional y le sacamos el poder de veto al oficialismo".

Si se aprobara la reforma del órgano, la composición cambiaría sustancialmente y pasaría de 13 a 18 miembros. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sería también el titular del cuerpo; habría tres jueces, seis legisladores, cuatro abogados (dos más que en la actual composición), tres catedráticos y un representante del Poder Ejecutivo.

Renovamos nuestra esperanza en que este sea el primer paso, que si bien no termina de zanjar todos los problemas que ese cuerpo genera, por lo menos nos acerca al equilibrio institucional que sentimos hoy como una verdadera exigencia.

IV. Bibliografía.

-Badeni, Gregorio. *“La garantía de la independencia del Poder Judicial y la política*

³⁷ Sección Política del diario PERFIL. 9 de junio de 2010. “Límite al kirchnerismo en el Consejo de la Magistratura”. www.perfil.com.

- agonal*". LA LEY 28/05/2009, Pág. 1. Web site: www.laleyonline.com.ar.-
- Barbero, Ariel E.** "*La remuneración, la permanencia, y la independencia de los jueces*". LA LEY 2008-E, Pág. 842. Web site: www.laleyonline.com.ar.-
- Barrancos y Vedia, Fernando N.** "*¿Un tribunal constitucional para la Argentina?*". LA LEY. Suplemento Constitucional, 30 de abril de 2007.-
- Benet, Armando.** "*Sistema de designación de los jueces en el derecho argentino y comparado*". LA LEY, 24 de enero de 1991.-
- Bidart Campos, Germán J.** "*Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*". Ed. Ediar, Buenos Aires, 1995.-
- Bidart Campos, Germán.** "*Derecho Constitucional*", Ediar, Buenos Aires, 1963.-
- Bidart Campos, Germán.** "*Tratado de Derecho Constitucional*", Ediar, Buenos Aires 1989.-
- Caputo Tartara, Emir A.** "*Independencia del Poder Judicial*". Publicado en UNLP 01/01/2008, Pág.788. Web site: www.laleyonline.com.ar.-
- Caso "**Apitz Barbera y otros vs. Venezuela**". Corte Interamericana de Derecho Humanos, 5 de agosto de 2008. www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf
- Chiu Amparan, Aquiles.** "*El concepto de poder en Foucault*" (http://www.antroposmoderno.com/antro-articulo.php?id_articulo=626).-
- Constitución de la Republica Argentina.-**
- Dalla Via, Alberto R.** "*El Derecho Constitucional: Entre la doctrina y el discurso*" LA LEY 2007-D, Pág. 1193. Web site: www.laleyonline.com.ar.-
- Dalla Via, Alberto R.** "*Modelos, tribunales y sentencias constitucionales*". LA LEY 2009-A, Pág. 1158. Web site: www.laleyonline.com.ar.-
- Foucault, Michel.** "*La verdad y las formas jurídicas*", Ed. GEDISA -título original "*A verdad e as formas jurídicas*", Pontificia Universidad Católica de Río de Janeiro, 1978.-
- Gelli, María Angélica.** "*Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*". LA LEY, 4ª edición, 2008, 1º reimpresión 2008.-
- Gelli, María Angélica.** "*El Consejo de la Magistratura en Contexto Político Institucional*". LA LEY2009-D, 1349, www.laleyonline.com.ar.-
- Ley 24.937.** Boletín Oficial 6 de enero de 1998. Adla, LIX-C, 2797.-

- Ley 24.939**. Boletín Oficial 6 de enero de 1998.-
- Ley 26.080**. Boletín Oficial 27 de febrero de 2006. Adla, LXVI-B, 1355.-
- Linares Quintana, Segundo**. *“Tratado de ciencia del derechos constitucional”*.-
- PERFIL**. 9 de junio de 2010. “Límite al kirchnerismo en el Consejo de la Magistratura”. www.perfil.com.-
- Rosatti, Horacio**. *“El balance obligado, a quince años de la reforma constitucional”*.- Diario Perfil, Domingo 30 de agosto de 2009.-
- Rosatti, Horacio**. *“El balance obligado: A quince años de la reforma constitucional”*, publicada en el diario **PERFIL** del domingo 30 de agosto de 2009.-
- Sabsay, Daniel Alberto & Onaindia, José Miguel**. *“La Constitución de los Argentinos. Análisis y comentario de su texto luego de la reforma de 1994”*. ERREPAR S.A., 5ª edición, julio del año 2000.-
- Sagüés, Néstor Pedro**. *“Constitución de la Nación Argentina. Introducción.”* Ed. Astrea, Buenos Aires, 1994.-
- Sansone, Juan Manuel**. *“Una evaluación de la actual crisis del Poder Judicial de la Nación”*. LA LEY. Suplemento de actualidad. Web site: www.laleyonline.com.ar.-
- Smaldone, Guillermo & Trejo, Ramón**. *“El hecho político y el control judicial”*. LA LEY, Suplemento Constitucional, 01/01/2008, 17. LA LEY 2008-E, 339. Web site: www.leleyonline.com.ar. Fallo comentado: Corte Suprema de Justicia de la Nación 2007-05-15~ “Binotti, Julio C. c. Honorable Senado de la Nación”.-
- Spota, Alberto A.** *“Designación y remoción de magistrados. Precisiones en torno al Consejo de la Magistratura”*. Asociación Argentina del Derecho Constitucional, Comentarios a la Constitución. Ed. de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, Buenos Aires, mayo de 1995.-
- Zaffaroni, Eugenio R.** *“El rol de la Corte. El parlamentarismo. Inseguridad y sistema judicial”*. LA LEY “Suplemento de actualidad”. Act. 06/11/2008, 1. Web site: www.laleyonline.com.ar.-